Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 18 de septiembre de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. de C., L. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. Nº 23.305-S-2014).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que los presentes autos tramitan por ante este Superior Tribunal de Justicia en pleno, en mérito a la acción declarativa de inconstitucionalidad, deducida a fs. 25/39 vta. respecto de los art. 9, inc. a), 10, inc. a) y 21 de la Ley XVIII N° 12.----------

------ Que a fs. 76/86 vta. la Provincia del Chubut contesta demanda y articula excepción de falta de jurisdicción.----------

------ Que corrido el traslado a la actora, esta lo contesta a fs. 88/89 vta. y 91/96.----------

------ A fs. 97 se llama autos para resolver.----------

------ La Provincia de Chubut cuestiona la existencia de caso concreto en la presente causa, que permita habilitar la jurisdicción. Expresa que el

mero reclamo administrativo no alcanza para ello, al no haberse producido el rechazo expreso de la obra social.----------

------ En primer lugar cabe decir que la excepción articulada se ha planteado como de previo y especial pronunciamiento y no como defensa de fondo, por lo que asiste razón a la actora en que ha vencido el plazo para su articulación, conforme lo establece el art. 349, 2° párrafo del CPCC.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, no es ocioso recordar que aquí media un planteo puntual de inconstitucionalidad respecto de dos artículos de una norma que causan un perjuicio concreto, tema que encuadra, en principio, en los términos del art. 179, inc. 1. 1. 1. de la Constitución de la Provincia del Chubut, y no de un proceso contencioso administrativo.----------

------ Es que se trata de una acción directa de inconstitucionalidad que busca frenar la ejecución de disposiciones consideradas repugnantes a la Carta Magna, a través de un pronunciamiento acorde, pero dictado frente a un caso actual y real.----------

------ La ausencia de respuesta negativa por parte del poder administrador no constituye un obstáculo que deba ser salvado antes de tratar la inconstitucionalidad, toda vez que de los propios dichos de la demandada se desprende que no existe acto con trascendencia jurídica que deba ser resuelto antes de abordar el objeto de autos.-------

///

------ Es más, la jurisprudencia que cita en su conteste, se relaciona con un caso donde se cuestionó un acto administrativo determinado, vinculado a la jurisdicción contencioso administrativa, supuesto diametralmente distinto al caso bajo examen. Aquí se discute, como viene de señalarse, sobre la validez de una norma que impone requisitos diferentes según se trate de un hombre o de una mujer que soliciten incorporar a su cónyuge a S..----------

------ El error de tratar la presente lite como un proceso “contencioso administrativo” (fs. 78 vta.) evidencia una confusión que no refleja la realidad del caso. La actora, L. O. S. d. C., pone de manifiesto un interés legítimo el que invoca para tachar de inconstitucional una ley, en la medida en que se ve privada de ejercer sus derechos en las mismas condiciones que lo hacen los hombres, en idéntico supuesto. Lejos está de cuestionar alguna resolución administrativa de alcance individual, particular y singular. Si así fuera, quizás le asistiría razón al impugnante, puesto que solo se admite la tacha de actos estatales o normativos de alcance general (Confr.: este Tribunal, SD 8/SCA/2013), y solo entonces, la excepción articulada podría resultar atendible.----------

------ Como expresara este tribunal en la SD N° 10/SROE/13, en consonancia con el criterio seguido también por la Corte Suprema de Mendoza, la que señaló que “La acción de inconstitucionalidad o demanda autónoma no es idónea para que los administrados cuestionen la

validez de resoluciones administrativas que deciden casos particulares (normas individuales o de alcance singular); por el contrario, por vía de esta acción o demanda, se impugnan actos estatales normativos o de alcance general; en suma, la materia procesal constitucional que constituye el objeto de la acción está determinada por los conflictos generados por la aplicación de normas generales que infringen la supremacía constitucional (Confr.: CS de Mendoza, 29/10/1987, “Peña de Pereyra c/ Dirección Gral. de Escuelas”, J.A. Rep. 1988-378).----------

------ De lo dicho, se colige que no es procedente la excepción de falta de jurisdicción articulada por la accionada para impedir la apertura del proceso que define la demandada como “contencioso administrativo”, porque, precisamente, no lo es. Y toda vez que se cuestiona una norma de alcance general (ya que abarca a todas las mujeres que pretendan incorporar a sus cónyuges, hombres, a la obra social S.), resulta inadmisible la vía procesal impetrada.----------

------ Las costas se impondrán a la Provincia del Chubut (art. 69 y 70 del CPCC), a cuyo fin ser regulan los honorarios del Dr. J. F. C. en ocho (8) ius, atento el resultado del incidente y la labor desempeñada (arts. 3, 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4). Con más el IVA si correspondiere. No se regulan honorarios a los abogados de la demandada, Dres. J. P. P. D., C. M. y M. A. M., por aplicación de lo dispuesto en el art. 2° de la misma norma.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la excepción de falta de acción articulada por la Provincia del Chubut a fs. 76/86 vta.----------

------ **2º) COSTAS** a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC).---------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. F. C. en ocho (8) ius; (arts. 3, 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N°4). Con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a Dres. J. P. P. D., C. M. y M. Á. M. (art. 2° Ley XIII N°4).-

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cuatro Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Fernando S. L. ROYER-.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **24** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///